



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 123458
Condenado JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE
C.C # 9398329

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 170 del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMÍREZ VALDEPARRAMA

Ubicación 123458
Condenado JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE
C.C # 9398329

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMÍREZ VALDEPARRAMA

RECURSO
Patio
Pilot

Ejecución de Sentencia : 123458
No. Único de Radicación : 54001-60-00-000-2021-00036-00
Condenada: : JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE
Cédula: 9398329
Fallador : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido : EC MODELO
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL .

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 170

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, conforme los documentos aportados en la fecha para tal efecto, por la Coordinación Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de Mayo de 2022 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, fue condenado **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE** como autor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **27 de Noviembre de 2020¹**, data en que fue capturado al momento de la lectura del fallo, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **26 meses y 16 días** y, por concepto de redención de pena ha descontado **4 meses y 8 días, reconocidos en auto de 16 de noviembre de 2022.**

Sumados los periodos de detención y la redención antes señalados se tienen que **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE** ha cumplido **30 meses y 24 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a 28 meses y 24 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso pena de multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del centro de reclusión, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia **C-757** de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

¹ Capturado en la audiencia de lectura del fallo.

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma en los términos indicados, según lo preceptúa el citado

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...Se identificó e individualizó al señor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, con cédula de ciudadanía 9.398.329 (alias RICARDO); lleva más de cinco años, al parecer, delinquiendo con el tráfico de armas, realiza, al parecer, actividades ilegales de la red logística, tiene contacto con diferentes carteles mexicanos y holandeses para poder sacar el clorhidrato de cocaína por las diferentes rutas del narcotráfico que tiene con la GAOR 33. Consigue armamento y municiones que son cancelados con estupefacientes, coordina el tráfico de la droga o estupefacientes. Alias RICARDO mantiene contacto con personal extranjero, con quienes trafica con material de guerra que es distribuido a los diferentes grupos armados ilegales, en especial al GAOR 33, mantiene contacto con los cabecillas del mencionado grupo ilegal, a su vez, le facilita y le da seguridad de movimientos a zonas de interés cuando delinquen a nivel nacional para realizar las negociaciones".

Luego, al negar la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria agregó:

*"...
Adicionalmente, de cara a los parámetros establecidos por la jurisprudencia debe añadirse que, al tenerse en cuenta las condiciones personales del sentenciado y la gravedad del delito por el cual fue condenado, con relación a las funciones de la pena, no obedece para este Juzgado duda alguna sobre la necesidad de que se haga efectiva su ejecución en establecimiento carcelario.*

Debe recordarse que el condenado pertenecía desde hace más de cinco años a una red logística de las disidencias de las FARC EP, siendo el encargado de coordinar el tráfico de estupefacientes con diferentes carteles mexicanos y holandeses, así como el tráfico de armas y municiones a diferentes grupos armados ilegales, contribuyendo así con ola de violencia que ha azotado al país desde la desmovilización de dicho grupo insurgente; actividades delictivas que vienen acrecentando el deterioro social y atentan directamente contra la seguridad y salud pública.

Estas circunstancias no pueden ser obviadas ni ignoradas por el Despacho..."
(subrayado y negrilla propio del Despacho)

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada, pues como lo expuso el Juzgado Fallador, no puede dejarse de lado la gravedad de las conductas que culminaron en esta sentencia, pues hechos como los aquí sucedidos son de aquellos que mantienen a nuestra patria en una constante guerra que, muchas veces, cobra la vida de inocentes y que lleva a los involucrados a atentar contra la comunidad sin el menor de los reparos, siendo su único objetivo el lograr el tráfico internacional de estupefacientes, violencia que no sólo se genera en el interior de nuestro territorio sino en el mundo entero.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son salud pública y la seguridad pública, y en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos, Unidad de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese al Estado No.

24 FEB 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

21/02/23

HORA:

NOMBRE: José Ricardo Escobar.

HUELLA
DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 170 DEL NI 123458

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:54 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 6:20

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 170 DEL NI 123458

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE FEBRERO DE 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la

necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE - 123510 - J16 - SUBSEC3 - JLCM: Recurso de reposición y subsidio de apelacion

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 11:02 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (15 MB)

VID-20230222-WA0012.mp4; IMG-20230222-WA0018.jpg; IMG-20230222-WA0017.jpg;

De: Emili Pinto pinto <emilipintopinto@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 9:23 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelacion

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Presento un video como prueba del día 16-11-2021 donde me presente a las instalaciones del INPEC. Picota.

También como prueba se puede constatar por medio de rama jurídica que ese mismo día se envió al despacho por correo electrónico petición de ruego y Suplica.

Adicional a lo anterior le solicito Su Señoría que por medio de su despacho, solicite al área jurídica mi readmisión del mes diciembre del 2021.

Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022.

Enero y febrero del 2023

y asu vez todo lo que repose en mi hoja de vida:

resolución favorable, readmisión de pena certificadas y
compotas de las actividades Art 81, 82, 96, 97, 100, 1001,
103A ley 65 de 1993.

Todo lo anterior llevo 196 meses aproximadamente.

Para tener en cuenta que el 20 de febrero se realiza la visita domiciliar virtual por parte del área Social. Corroborando mi arraigo familiar, el 21 de febrero el asistente Social envía el informe a su despacho. y le solicito con el respeto que se merece Su Señoría, con el respeto que se merece, reconsiderar su decisión de libertad condicional Art 64 del C.D.P.P.

Agradecer su valiosa colaboración y quedo a la espera en el tiempo que lo determina la ley.

Cordialmente: Jhony Andrieo Rico Sarmiento

Jhony Andrieo Rico S. T.D 61611
NOI 243456
CC 79.998.172 de Bogotá

Ratio 5 estructuras uno

Oneb

Picota

Bogotá 22 de febrero del 2023

Señores: Juzgado Dieciseis (16) de EPMS de Bogotá D.C

Referencia: Recurso de reposición y Subsidio de apelación
E. S. D.

Cordial Saludo:

Yo, Johnny Andres Rico Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía N. 79.998172 de Bogotá me dirijo a su honorable despacho con el fin de presentar recurso de reposición con Subsidio de apelación, dentro de los términos de ley. Por lo siguiente:
El 9 de octubre del 2020 el juzgado 16 EPMS me revoca la prisión domiciliaria, por lo fue notificado vía WhatsApp el 15-11-2020 por medio electrónico por la pandemia del COVID-19, y el día 17 de Noviembre del 2020 presento recurso de apelación a esta decisión encontrándome en los términos de ley.

- El día 30 de diciembre del 2020 me notifican en auto 1528 decisión del 9/10/2020, es decir 2 meses, 20 días después.
- El 13-05-2021 confirman en segunda instancia la revocatoria de la prisión domiciliaria Art 386.
- El 8 de julio del 2021 el juzgado 5 penal del circuito con función de conocimiento, confirman revocatoria de prisión domiciliaria.
- El 3/08/2021 el juzgado dieciseis (16) de EPMS de Bogotá ordena ala picota el traslado.
- 16/09/2021 llega la notificación de boleta de traslado, me entero por mis propios medios de la revocatoria de la prisión domiciliaria. me presento voluntariamente. el 16-11-2021. Anexo video. con ello demuestro mi compromiso y mi obligación con la ejecución de la pena, no hay fuga de presos, de conformidad por lo establecido por el juzgado 5 penal del circuito con función de conocimiento al igual dándole cumplimiento al orden de revocatoria una vez fallada la apelación.

Todo y ruegue sea tenida cuenta como parte de la pena purgada el tiempo desde que se cone traslado al articulo 477 hasta que quede en firme la revocatoria. Asu vez estube al tanto de mi condena y estube claramente sin evasión de mis responsabilidades, para ello